



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150031100
Actor: JAIRO JAVIER MARRIAGA LÓPEZ
Demandado: DAS EN SUPRESIÓN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JAIRO JAVIER MARRIAGA LÓPEZ impetró por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN PROCESO DE SUPRESIÓN "DAS EN SUPRESIÓN", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Dicha demanda fue repartida ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, pero esa agencia judicial por proveído de fecha 7 de abril de 2015, se declaró incompetente para conocer del proceso, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial. No obstante, el proceso fue enviado al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, correspondiéndole por reparto el proceso al Despacho del H. Magistrado Ponente EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS, el cual, por auto de fecha 7 de julio de 2015, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, siendo repartido finalmente el asunto a este Despacho.

En ese orden, por auto de fecha 30 de noviembre de dos mil quince (2015) se dispuso avocar el conocimiento del proceso, pero por haberse advertido la existencia de yerros, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

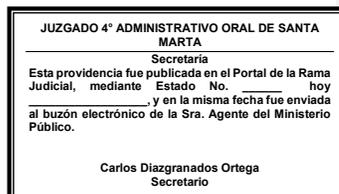
RESUELVE:

1. Rechazar la demanda impetrada por el señor JAIRO JAVIER MARRIAGA LÓPEZ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN PROCESO DE SUPRESIÓN "DAS EN SUPRESIÓN", por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 30 de noviembre de 2016.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150037800
Actor:	ANA CLARA MORELO BULASCO
Demandado:	DPTO. DEL MAGDALENA, SED MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ANA CLARA MORELO BULASCO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento del Magdalena y la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, el Despacho, por auto de fecha 1º de febrero de 2016, dispuso la inadmisión de la demanda, por advertir la existencia de yerros; concediéndole en el mismo proveído un término prudencial a la actora con el fin de que enmendara los mismos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido para el efecto.

En ese orden, dado que los yerros son de orden exclusivamente formal; en aras del respeto al derecho del acceso a la justicia de la actora; así como la observancia estricta del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se dispondrá la admisión de la demanda, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones; pero es preciso aclarar que la demanda se admitirá únicamente en contra del Departamento del Magdalena, por ser la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena una dependencia de dicha entidad territorial, sin que la misma comparecer al proceso por carecer de personería jurídica.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora ANA CLARA MORENO BULASCO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Gobernadora del Departamento del Magdalena, ROSA COTES DE ZÚÑIGA, o quien haga sus veces al momento de la diligencia, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150005400
Actor: CLEMENTE QUINTERO MAESTRE Y OS.
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA (RESOLUCIÓN No. 166 DE ABRIL 30 DE 2014; EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA)
Medio de Control: N. y R. DEL DERECHO

Los señores CLEMENTE QUINTERO MAESTRE, EMÉRITA ISABEL LASCANO PIÑEREZ, ESTELA MARIA CORDOBA DE JIMENEZ, AIDEE DEL SOCORRO RODRIGUEZ, ARMANDO ANTONIO ARZUAGA RANGEL, GALDIS CIFUENTES MOJICA, MARIA ACOSTA DE TOVAR, ANA MERCEDES ZAMBRANO, AURA ESTELA PATIÑO HURTADO, DUVIS ESTHER BERDUGO FAJARDO, LUIS ALBERTO FRANCO MARIN, YESSY FABIOLA JIMENEZ CORDOBA, ANA MARIA AGUDELO DE ORTIZ, ARANA NOREINIS ORTIZ AGUDELO y HERNANDO JOSE QUINTERO impetraron en nombre propio medio de control de nulidad en contra de la Resolución No. 166 de abril 30 de 2014, *"por medio de la cual se ordena la demolición de obra en ruina e inminente peligro y se ordena la restitución de un bien de uso público"*, emitida por el Secretario de Gobierno Distrital, para que previos los trámites procedimentales se accediera a dejar sin efecto la misma.

En ese orden, por considerar que las pretensiones de los actores conducían a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y a su consecuencial restablecimiento del derecho, consistente en evitar el desalojo de las personas que residen en el inmueble así como de aquellos que como los actores utilizan el espacio público para realizar su actividad como vendedores ambulantes con el fin de asegurar su subsistencia; y habida cuenta que se observó que el acto administrativo cuya nulidad se deprecia no poseía constancia de notificación, se dispuso por auto de fecha 27 de mayo de 2015, que previo a resolver sobre su admisibilidad, se oficiara a la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta para que certificara la fecha de notificación de dicho acto administrativo, y si el mismo fue objeto del recurso de reposición. En caso afirmativo, debía certificar la fecha en la cual fue resuelto el mismo, y desde cuando se entendía ejecutoriado el acto acusado.

Para tales efectos, se libró el oficio No. JCA-463, sin obtener respuesta por parte de la entidad. Así, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso la apertura de trámite sancionatorio en contra del Sec. De Gobierno Distrital de Santa Marta por la falta de observancia de la ordenación impartida, e igualmente se le conminó a remitir la información solicitada.

Posteriormente, por oficio No. 1250 de 20 de agosto de 2015, recibido en esta agencia judicial el día 2 de octubre de 2015, manifestó que el acto acusado (Res. No. 166 de 30/04/2014) fue notificada personalmente a los señores ARMANDO ARZUAGA RANGEL, LUIS FRANCO MARÍN, ANA AGUDELO DE ORTIZ, ADRIANA ORTIZ AGUDELO, CLEMENTE QUINTERO, DUBIS VERDUGO, EMÉRITA LAZCANO, YESSY JIMÉNEZ CORDOBA, GLADYS CIFUENTES MOJICA, AIDEE RODRÍGUEZ, ISABEL ACOSTA TOVAR, ANA ZAMBRANO RANGEL; y que dicho acto administrativo fue objeto de recurso de reposición, presentado el día 27 de mayo de 2014, con radicado interno No. 2632 por los señores ESTELA MARÍA CORDOBA DE JIMÉNEZ, YESSY FABIOLA JIMENEZ CORDOBA, ARMANDO ANTONIO ARZUAGA RANGEL, GLADIS CIFUENTES MOJICA, CLEMENTE QUINTERO MAESTRE, ISABEL MARÍA ACOSTA DE TOVAR, ANA MERCEDES ZAMBRANO, AURA ESTELA PATIÑO HURTADO, DUVIS ESTHER BERDUGO FAJARDO, EMÉRITO ISABEL LASCANO PIÑERES.

Igualmente, manifiesta que el recurso fue desatado por medio de la Res. No.289 de 21 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Res. No. 166 del 30 de abril de 2014, encontrándose ejecutoriada esta decisión desde el día 21 de julio de 2015.

No obstante, por auto de fecha 15 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, por presentar ésta yerros de orden formal, concediéndoseles a los actores un término de diez (10) días

para enmendar los mismos, so pena del rechazo de la demanda; guardando silencio el extremo activo durante el lapso concedido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda impetrada por CLEMENTE QUINTERO MAESTRE, EMÉRITA ISABEL LASCANO PIÑEREZ, ESTELA MARIA CORDOBA DE JIMENEZ, AIDEE DEL SOCORRO RODRIGUEZ, ARMANDO ANTONIO ARZUAGA RANGEL, GALDIS CIFUENTES MOJICA, MARIA ACOSTA DE TOVAR, ANA MERCEDES ZAMBRANO, AURA ESTELA PATIÑO HURTADO, LUIS ALBERTO FRANCO MARIN, YESSY FABIOLA JIMENEZ CORDOBA, ANA MARIA AGUDELO DE ORTIZ, ARANA NOREINIS ORTIZ AGUDELO y HERNANDO JOSE QUINTERO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por no haber corregido los yerros advertidos

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, realícense las desanotaciones de rigor por Secretaría en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150041900
Actor:	LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS, YANIRIS DE JESÚS SALCEDO OROZCO, CLARE MARGARITA SALCEDO OROZCO, EDUARDO JOSÉ SALCEDO OROZCO, CLARA ELISA SALCEDO BOLAÑO, MARÍA DOLORES SALCEDO BOLAÑO, MÓNICA JUDITH ÁLVAREZ BOLAÑO, ISMAEL ANTONIO ÁLVAREZ BOLAÑO, CHESEDIN JOSÉ PABÓN BOLAÑO; MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA, ROCÍO DEL AMPARO MONTENEGRO DE HORTA, AUGUSTO MIGUEL RODRÍGUEZ SOCARRÁS, quien afirma actuar en su nombre y en representación de sus menores hijos: CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIZA y ROSA ISELA RODRÍGUEZ ARIZA; CLAUDIA PATRICIA ARIZA GONZÁLEZ, y SERGINA DE JESÚS SOCARRÁS MEZA, AMINTA ROSA PÉREZ OROZCO, ANTONIO JOSE FONSECA ORTEGA, DEISY JUDITH PÉREZ OROZCO, ANA JOAQUINA MONTENEGRO CALVO, quien actúa en su nombre y como representante legal de sus menores hijos: LUÍS DAVID HERNÁNDEZ MONTENEGRO; así mismo JOSE DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTENEGRO, LIZIBETH HERNANDEZ MONTENEGRO, SHIRLIS MARGARITA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ MONTENEGRO y DINA LUZ HERNÁNDEZ MONTENEGRO, ARELIS CECILIA ARAGÓN FONSECA, quien afirma actuar en su nombre y en representación de sus menores hijas: YUBIRIS PAOLA FONTALVO ARAGÓN Y DUVINYS PATRICIA FONTALVO ARAGÓN; AURELIO JAVIER VARGAS TERNERA, y JOSE LUIS MAESTRE TERNERA; ALEJANDRO FIDEL OROZCO DE AGUAS, y como representante legal de su menor hijo ROGGER FELIPE OROZCO DE LA HOZ ; CARMEN JUDITH ESTRADA DE LA HOZ; WENSEL TORRES PACHECO, CESAR AUGUSTO GALINDO CERVANTES, YOMARIS MARIA JIMÉNEZ PEÑALOZA, quien afirma actuar en su nombre y en representación de su hijo: GILBERTO ANTONIO CABRERA JIMÉNEZ; JHAN CARLOS GALINDO JIMÉNEZ, DATIS MARIA GUTIÉRREZ SANCHEZ, ALBERTO CÉSAR VIZCAÍNO DE LA HOZ, ALBERTO CESAR VIZCAINO GUTIÉRREZ, TATIANA MARGARITA VIZCAINO GUTIÉRREZ, LUZMERYS ESTHER BOLAÑO RODRÍGUEZ, RAFAEL ALFONSO VIZCAINO GUTIERREZ, y DIANA PATRICIA FERNÁNDEZ OROZCO; DEMETRIA ISABEL FONSECA ORTEGA, YOLIBETH MARÍA ARÉVALO FONSECA, DEINER RAFAEL ARÉVALO FONSECA, ALFONSO JOSE ARÉVALO FONSECA, y NORMELIS ELENA ARÉVALO FONSECA, ELBA ESTHER DE LA HOZ DE AREVALO, LUIS AREVALO CASTRO; SIXTO TULIO AREVALO DE LA HOZ, YOANIS PATRICIA AREVALO DE LA HOZ, Y JUAN DAVID ARIZA AREVALO; ENA BELÉN VARELA PADILLA, MANUEL SEGUNDO POLO PACHECO, YOELIS JUDITH POLO VARELA, DALGY REGINA POLO VARELA, WENDY YURANY MOZO POLO, EUDALDO ENRIQUE DE LA HOZ ROMO, MARIA TERESA ZAMBRANO GALINDO; GLADYS DE LA HOZ VIZCAINO, quien en su nombre y en representación de su menor hijo: ALDAIR JOSÉ YERENA DE LA HOZ, también MARTIN RAMÓN YERENA DE LA HOZ, HUGO OROZCO CALVO, IBETH FONSECA DE OROZCO, Y YONERIS ISABEL OROZCO FONSECA; ISAAC JOSE TERNERA CRESPO, IRENE OMAR TERNERA SANCHEZ, ILDA ROSA AREVALO DE LA HOZ, RAFAEL ADOLFO ARIZA AREVALO, JAIRO ENRIQUE FONSECA ORTEGA, ANTONIO JOSE FONSECA PÉREZ; CARLOS RAFAEL FONSECA PÉREZ; JOSE DE JESUS CAMARGO SIMANCA; LUIS LEOPOLDO ORTIZ POLO, MERCEDES MODESTA OTERO ORTIZ, LUIS RODRIGO ORTIZ OTERO, LUDID LUCILA DE LA HOZ de YERENA; MANUEL SALVADOR YERENA PAREJO, MANUEL GREGORIO YERENA DE LA HOZ, quien actúa en su nombre

y como representante legal de su menor hijo: IVAN ANDRES YERENA PALMERA; YERALDINE YERENA PALMERA, JUAN MANUEL YERENA PALMERA; HUGO CESAR CAMARGO DE LA HOZ, LIDIS ELENA FONSECA ORTEGA, quien actúa en su nombre y en representación de su menor hija: SILENA MARIA CAMARGO FONSECA; DEINER ENRIQUE CAMARGO FONSECA, ERIKA BEATRIZ CAMARGO FONSECA, LADIS CECILIA OROZCO DE AGUAS, DAIVER DAVID CARRANZA OROZCO, ANA MARIA CARRANZA OROZCO, DAVID CARRANZA OROZCO, JORGE LUIS CARRANZA OROZCO, y YALENIS ESTELLA CARRANZA OROZCO, JAIRO ENRIQUE ORTIZ POLO, JESSICA PAOLA ORTIZ YERENA; GLEYNER DAVID ORTIZ YERENA, JAIRO ENRIQUE ORTIZ YERENA, MARIELA ESTHER YERENA DE LA HOZ, MARELVIS ISABEL OROZCO CALVO, en su nombre y representación de sus hijos, menores: KAREN DAYANA CAMARGO OROZCO; MADELEINE JUDITH BARRIOS VARELA, JAIRO ENRIQUE FONSECA PÉREZ, MARTHA RODRÍGUEZ MAESTRE, NESTOR ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ, MARTHA STELLA RODRÍGUEZ OROZCO, MARIA ISABEL ARIZA RODRÍGUEZ, MARIA ELVIRA ARIZA RODRÍGUEZ, RAFAEL ARTURO ARIZA NAVARRO, JOSE OSCAR ESTRADA DE LA HOZ, EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ, ROIMAN ALBERTO ESTRADA DE LA HOZ y KELLYS MARIA ESTRADA DE LA HOZ, ALAN IVANOTH ROJAS MACIAS, YAIMARAMILED LUBO SANJUANELO, IDANIS MILAGRO ROJAS MACIAS, NEILA ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ, JUAN BAUTISTA MORALES CHARRIS NOHEMITH RAMONA BONETH ARIAS, OSNEIDER DAVID MORALES BONETH, CARLOS ALBERTO MORALES BONETH, JUAN CARLOS MORALES BONETH, y SILENA MARIA MORALES BONETH; OLARIS GREGORIA BARRIOS VARELA, NILSON ENRIQUE YERENA DE LA HOZ, LEILA LUZ CANTILLO CARRILLO, en nombre y representación de su menor hijo: MARYURIS YERENA CANTILLO; FERNANDO MANUEL JOSÉ LUIS, OLADIS ESTER ARAGÓN FONSECA, LUIS MANUEL DE LA HOZ ARAGÓN, LUIS FERNANDO DE LA HOZ ARAGÓN, ROSA LUZ RIVERA SALGADO, MIRLEIDIS MARIA CAMARGO RIVERA, BLANCA ROSA CAMARGO RIVERA; RAMIRO ANTONIO CAMARGO RIVERA, SIRLIS PATRICIA CAMARGO RIVERA; RAMIRO DE JESUS CAMARGO SIMANCA, YOLEIMIS JUDITH CAMARGO RIVERA, YANIRIS JUDITH CAMARGO RIVERA, ROSA YOLEIDA OROZCO FERRER, JORGE LUIS OROZCO OROZCO, MARIA AGUDELIA OROZCO, y JEISON DAVID OROZCO OROZCO, TERESA GALINDO ROJANO, TEODORA ISABEL PACHECO SILVA, Y LUZ DARY PACHECO SILVA, TOMAS YERENA DE LA HOZ, LISSETH VANESSA YERENA BARRANCO, NAYADI MARIA BARRANCO, DAMMY YERENA DE LA HOZ, ZOILA ROSA FONSECA ORTEGA, Y ALVARO RAFAEL GUTIERREZ CANTILLO, en su nombre y representación de su hijo, menor: EIDER JOSE GUTIERREZ FONSECA, LEIVIS LUZ HERNÁNDEZ FONSECA, FLOR MARIA SEGUANES, FERNANDO CHASOY, JOSE CHASOY SEGUANES, ANUAR ANTONIO SEGUANES, MARIA DEL CRISTO ROMO; FERNEIS JESÚS DE LA HOZ ROMO; ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ, en su nombre y en representación de su menor hija: MAYRA ALEJANDRA OROZCO FONSECA; FANNY MARÍA GONZÁLEZ BOLAÑO, y JOSÉ LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA, en su nombre y como representante legal de su menor hijo: EINER ENRIQUE MONTENEGRO GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO MONTENEGRO GONZÁLEZ, MARCOS EDUARDO MONTENEGRO GONZÁLEZ, JOSÉ LEONARDO MONTENEGRO GONZÁLEZ; MIGUEL ÁNGEL MONTENEGRO GONZÁLEZ, MARÍA ELENA LOBATO TERNERA, BLANCA MARINA POLO LOBATO, LUÍS DAVID POLO LOBATO, YESICA PAOLA POLO LOBATO; MARÍA ELENA ESTRADA DE LA HOZ, GREISI JUDITH MAESTRE ESTRADA, JORGE LUÍS MAESTRE ESTRADA, YULIS PAOLA MAESTRE ESTRADA, PEDRO MESTRE GUTIÉRREZ, MARINA ESTHER FONSECA ORTEGA, JOSÉ ROSARIO ARAGÓN ARRIETA, MAYELIS PAOLA ARAGÓN FONSECA, JOSÉ ROSARIO ARAGÓN FONSECA, YOIMER ENRIQUE ARAGÓN FONSECA, LUÍS CARLOS ARAGÓN FONSECA, YOLEIMIS JUDITH ARAGÓN FONSECA, y YARLIDIS MARÍA ARAGÓN FONSECA; MARTHA LUZ YERENA DE LA HOZ, quien afirma actuar en su nombre y como representante legal de su menor hijo: ESTEFANY PAOLA RODRÍGUEZ YERENA; KELLIS YOHANA RODRÍGUEZ YERENA; LENYS GREGORIA BARRIOS MONTENEGRO, LEIDYS MARÍA BARRIOS MONTENEGRO; MADELEINE DEL CARMEN BARRIOS MONTENEGRO; NESTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, MYLEIDIS PAOLA CERVANTES PUENTE; AURIS ESTER DE AGUAS OROZCO, ALEJANDRO PACHECO MONTENEGRO, ALEJANDRO PACHECO POLO, ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES, JOSÉ MIGUEL ESTRADA

CAICEDO, GABRIEL ADOLFO PÉREZ, SANTANDER JOSÉ RIVERA GALINDO, EDWIN RAFAEL RIVERA MONTENEGRO, ELAISER RIVERA MONTENEGRO, ISMAEL ANTONIO RIVERA GALINDO; VÍCTOR JULIO POLO POLO, MÓNICA DEL CARMEN GONZÁLEZ CUEVA; MARÍA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, DENILDA POLO MORALES, ENRIQUE POLO MORALES, AURA ESTHER POLO OROZCO, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MAESTRE, YAURIS LEONOR FRAGOZO BORNACELLY; LUZ MARINA FONSECA ORTEGA, YANELIS DE LA HOZ FONSECA, ALAN IVANOTH ROJAS MACIAS, YAIMARA MILED LUBO SANJUANELO, e IDANIS MILAGRO ROJAS MACIAS, actuando por intermedio de apoderado, impetraron medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así, revisada la demanda y sus anexos, se encontraron los siguientes yerros:

a. La actora YOMAIRA MARÍA JIMÉNEZ PEÑALOZA confiere poder para actuar a nombre propio y a nombre de quien manifiesta ser su menor hijo JHAN CARLOS GALINDO JIMÉNEZ, pero a fl. 28 aflora poder conferido por la misma persona, actuando como mayor de edad.

b. La menor YULAINÉ MAIBETH MOZO POLO, representada por su madre DALGY REGINA POLO VARELA, no aparece incluida como demandante. (fl. 41)

c. La actora GLADYS DE LA HOZ confiere poder para actuar a nombre propio y a nombre de quien manifiesta ser su menor hijo ALDAIR YERENA DE LA HOZ, pero a fl. 45 aflora poder conferido por la misma persona, actuando como mayor de edad.

d. El menor SAMIR CAMARGO, representado por su madre MARELVIS OROZCO CALVO, no aparece incluido como demandante.

e. El señor FERNANDO MANUEL DE LA HOZ aparece relacionado en la demanda como FERNANDO MANUEL JOSÉ LUIS.

f. El menor MARIO JOSÉ CANTILLO PACHECO, representado por su señora madre TEODORA PACHECO SILVA, no aparece incluido como demandante.

g. El menor TOMAS YERENA BARRANCO, representado por su señor padre TOMÁS YERENA DE LA HOZ, no aparece incluido como demandante.

h. La menor YURLEIDIS ISABEL OROZCO FONSECA representada por su madre ENEDIS ISABEL FONSECA PÉREZ, no aparece incluida como demandante. (fl. 115)

i. El menor DUBÁN FELIPE MONTENEGRO GONZÁLEZ representada por sus padres FANNY MARÍA GONZÁLEZ BOLAÑO y JOSÉ LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA, no aparece incluido como demandante. (fl. 116)

j. La menor YULISSA ISABEL POLO LOBATO representada por su madre MARIA ELENA LOBATO TERNERA, no aparece incluida como demandante. (fl. 121)

k. El señor PEDRO MAESTRE GUTIERREZ aparece relacionado en la demanda como PEDRO MESTRE. (fl. 125)

l. El señor GABRIEL ADOLFO FONSECA PÉREZ aparece relacionado en la demanda como GABRIEL ADOLFO PÉREZ. (fl. 143)

m. La menor DINA LUZ BARRIOS MONTENEGRO representada por su madre MARÍA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, no aparece incluida como demandante. (fl. 146)

n. Algunos de los documentos aportados lo fueron en copia simple, sin aportar prueba de las diligencias adelantadas para su consecución.

ñ. Las siguientes personas le confieren poder para actuar a los togados NELSON JAVIER DE LA VALLE RESTREPO, ARACELLY SALOMÉ VERGARA FONSECA, y CLAUDIA INÉS IBÁÑEZ NOCETE para interponer acción de grupo, careciendo en consecuencia el jurista en mención de mandato judicial para impetrar el medio de control de reparación directa que en este momento presenta: NORMELIS ELENA ARÉVALO FONSECA, TEODORA ISABEL PACHECO SILVA, quien afirma actuar en nombre propio y en nombre de su menor hijo MARIO JOSÉ CANTILLO PACHECO; JUAN ANTONIO MONTENEGRO GONZÁLEZ; MADELEINE DEL CARMEN BARRIOS MONTENEGRO, y MARÍA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, quien afirma actuar en nombre propio y en nombre de su menor hija DINA LUZ BARRIOS MONTENEGRO.

o. Algunos de los registros civiles aportados junto con la demanda no aparecen relacionados en el acápite de pruebas de la misma.

p. Los documentos aportados como pruebas del núcleo familiar No. 44 no aparecen relacionados en la demanda en el acápite pertinente.

q. De acuerdo a la relación de anexos allegados con la demanda, los actores obviaron incluir el traslado de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y para la señora Agente del Ministerio Público.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS, YANIRIS DE JESÚS SALCEDO OROZCO, CLARE MARGARITA SALCEDO OROZCO, EDUARDO JOSÉ SALCEDO OROZCO, CLARA ELISA SALCEDO BOLAÑO, MARÍA DOLORES SALCEDO BOLAÑO, MÓNICA JUDITH ÁLVAREZ BOLAÑO, ISMAEL ANTONIO ÁLVAREZ BOLAÑO, CHESEDIN JOSÉ PABÓN BOLAÑO; MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA, ROCÍO DEL AMPARO MONTENEGRO DE HORTA, AUGUSTO MIGUEL RODRÍGUEZ SOCARRÁS, quien afirma actuar en su nombre y en representación de sus menores hijos: CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIZA y ROSA ISELA RODRÍGUEZ ARIZA; CLAUDIA PATRICIA ARIZA GONZÁLEZ, y SERGINA DE JESÚS SOCARRÁS MEZA, AMINTA ROSA PÉREZ OROZCO, ANTONIO JOSE FONSECA ORTEGA, DEISY JUDITH PÉREZ OROZCO, ANA JOAQUINA MONTENEGRO CALVO, quien actúa en su nombre y como representante legal de sus menores hijos: LUÍS DAVID HERNÁNDEZ MONTENEGRO; así mismo JOSE DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTENEGRO, LIZIBETH HERNANDEZ MONTENEGRO, SHIRLIS MARGARITA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ MONTENEGRO y DINA LUZ HERNÁNDEZ MONTENEGRO, ARELIS CECILIA ARAGÓN FONSECA, quien afirma actuar en su nombre y en representación de sus menores hijas: YUBIRIS PAOLA FONTALVO ARAGÓN Y DUVINYS PATRICIA FONTALVO ARAGÓN; AURELIO JAVIER VARGAS TERNERA, y JOSE LUIS MAESTRE TERNERA; ALEJANDRO FIDEL OROZCO DE AGUAS, y como representante legal de su menor hijo ROGGER FELIPE OROZCO DE LA HOZ ; CARMEN JUDITH ESTRADA DE LA HOZ; WENSEL TORRES PACHECO, CESAR AUGUSTO GALINDO CERVANTES, YOMARIS MARIA JIMÉNEZ PEÑALOZA, quien afirma actuar en su nombre y en representación de su hijo: GILBERTO ANTONIO CABRERA JIMÉNEZ; JHAN CARLOS GALINDO JIMÉNEZ, DATIS MARIA GUTIÉRREZ SANCHEZ, ALBERTO CÉSAR VIZCAÍNO DE LA HOZ, ALBERTO CESAR VIZCAINO GUTIÉRREZ, TATIANA MARGARITA VIZCAINO GUTIÉRREZ, LUZMERYS ESTHER BOLAÑO RODRÍGUEZ, RAFAEL ALFONSO VIZCAINO GUTIERREZ, y DIANA PATRICIA FERNÁNDEZ OROZCO;

DEMETRIA ISABEL FONSECA ORTEGA, YOLIBETH MARÍA ARÉVALO FONSECA, DEINER RAFAEL ARÉVALO FONSECA, ALFONSO JOSE ARÉVALO FONSECA, y NORMELIS ELENA ARÉVALO FONSECA, ELBA ESTHER DE LA HOZ DE AREVALO, LUIS AREVALO CASTRO; SIXTO TULIO AREVALO DE LA HOZ, YOANIS PATRICIA AREVALO DE LA HOZ, Y JUAN DAVID ARIZA AREVALO; ENA BELÉN VARELA PADILLA, MANUEL SEGUNDO POLO PACHECO, YOELIS JUDITH POLO VARELA, DALGY REGINA POLO VARELA, WENDY YURANY MOZO POLO, EUDALDO ENRIQUE DE LA HOZ ROMO, MARIA TERESA ZAMBRANO GALINDO; GLADYS DE LA HOZ VIZCAINO, quien en su nombre y en representación de su menor hijo: ALDAIR JOSE YERENA DE LA HOZ, también MARTIN RAMON YERENA DE LA HOZ, HUGO OROZCO CALVO, IBETH FONSECA DE OROZCO, Y YONERIS ISABEL OROZCO FONSECA; ISAAC JOSE TERNERA CRESPO, IRENE OMAR TERNERA SANCHEZ, ILDA ROSA AREVALO DE LA HOZ, RAFAEL ADOLFO ARIZA AREVALO, JAIRO ENRIQUE FONSECA ORTEGA, ANTONIO JOSE FONSECA PÉREZ; CARLOS RAFAEL FONSECA PÉREZ; JOSE DE JESUS CAMARGO SIMANCA; LUIS LEOPOLDO ORTIZ POLO, MERCEDES MODESTA OTERO ORTIZ, LUIS RODRIGO ORTIZ OTERO, LUDID LUCILA DE LA HOZ de YERENA; MANUEL SALVADOR YERENA PAREJO, MANUEL GREGORIO YERENA DE LA HOZ, quien actúa en su nombre y como representante legal de su menor hijo: IVAN ANDRES YERENA PALMERA; YERALDINE YERENA PALMERA, JUAN MANUEL YERENA PALMERA; HUGO CESAR CAMARGO DE LA HOZ, LIDIS ELENA FONSECA ORTEGA, quien actúa en su nombre y en representación de su menor hija: SILENA MARIA CAMARGO FONSECA; DEINER ENRIQUE CAMARGO FONSECA, ERIKA BEATRIZ CAMARGO FONSECA, LADIS CECILIA OROZCO DE AGUAS, DAIVER DAVID CARRANZA OROZCO, ANA MARIA CARRANZA OROZCO, DAVID CARRANZA OROZCO, JORGE LUIS CARRANZA OROZCO, y YALENIS ESTELLA CARRANZA OROZCO, JAIRO ENRIQUE ORTIZ POLO, JESSICA PAOLA ORTIZ YERENA; GLEYNER DAVID ORTIZ YERENA, JAIRO ENRIQUE ORTIZ YERENA, MARIELA ESTHER YERENA DE LA HOZ, MARELVIS ISABEL OROZCO CALVO, en su nombre y representación de sus hijos, menores: KAREN DAYANA CAMARGO OROZCO; MADELEINE JUDITH BARRIOS VARELA, JAIRO ENRIQUE FONSECA PÉREZ, MARTHA RODRÍGUEZ MAESTRE, NESTOR ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ, MARTHA STELLA RODRÍGUEZ OROZCO, MARIA ISABEL ARIZA RODRÍGUEZ, MARIA ELVIRA ARIZA RODRÍGUEZ, RAFAEL ARTURO ARIZA NAVARRO, JOSE OSCAR ESTRADA DE LA HOZ, EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ, ROIMAN ALBERTO ESTRADA DE LA HOZ y KELLYS MARIA ESTRADA DE LA HOZ, ALAN IVANOTH ROJAS MACIAS, YAIMARAMILED LUBO SANJUANELO, IDANIS MILAGRO ROJAS MACIAS, NEILA ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ, JUAN BAUTISTA MORALES CHARRIS NOHEMITH RAMONA BONETH ARIAS, OSNEIDER DAVID MORALES BONETH, CARLOS ALBERTO MORALES BONETH, JUAN CARLOS MORALES BONETH, y SILENA MARIA MORALES BONETH; OLARIS GREGORIA BARRIOS VARELA, NILSON ENRIQUE YERENA DE LA HOZ, LEILA LUZ CANTILLO CARRILLO, en nombre y representación de su menor hijo: MARYURIS YERENA CANTILLO; FERNANDO MANUEL JOSÉ LUIS, OLADIS ESTER ARAGÓN FONSECA, LUIS MANUEL DE LA HOZ ARAGÓN, LUIS FERNANDO DE LA HOZ ARAGÓN, ROSA LUZ RIVERA SALGADO, MIRLEIDIS MARIA CAMARGO RIVERA, BLANCA ROSA CAMARGO RIVERA; RAMIRO ANTONIO CAMARGO RIVERA, SIRLIS PATRICIA CAMARGO RIVERA; RAMIRO DE JESUS CAMARGO SIMANCA, YOLEIMIS JUDITH CAMARGO RIVERA, YANIRIS JUDITH CAMARGO RIVERA, ROSA YOLEIDA OROZCO FERRER, JORGE LUIS OROZCO OROZCO, MARIA AGUDELIA OROZCO, y JEISON DAVID OROZCO OROZCO, TERESA GALINDO ROJANO, TEODORA ISABEL PACHECO SILVA, Y LUZ DARY PACHECO SILVA, TOMAS YERENA DE LA HOZ, LISSETH VANESSA YERENA BARRANCO, NAYADI MARIA BARRANCO, DAMMY YERENA DE LA HOZ, ZOILA ROSA FONSECA ORTEGA, Y ALVARO RAFAEL GUTIERREZ CANTILLO, en su nombre y representación de su hijo, menor: EIDER JOSE GUTIERREZ FONSECA, LEIVIS LUZ HERNÁNDEZ FONSECA, FLOR MARIA SEGUANES, FERNANDO CHASOY, JOSE CHASOY SEGUANES, ANUAR ANTONIO SEGUANES, MARIA DEL CRISTO ROMO; FERNEIS JESÚS DE LA HOZ ROMO; ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ, en su nombre y en representación de su menor hija: MAYRA ALEJANDRA OROZCO FONSECA; FANNY MARÍA GONZÁLEZ BOLAÑO, y JOSÉ LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA, en su nombre y como representante legal de su menor hijo: EINER ENRIQUE MONTENEGRO

GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO MONTENEGRO GONZÁLEZ, MARCOS EDUARDO MONTENEGRO GONZÁLEZ, JOSÉ LEONARDO MONTENEGRO GONZÁLEZ; MIGUEL ÁNGEL MONTENEGRO GONZÁLEZ, MARÍA ELENA LOBATO TERNERA, BLANCA MARINA POLO LOBATO, LUÍS DAVID POLO LOBATO, YESICA PAOLA POLO LOBATO; MARÍA ELENA ESTRADA DE LA HOZ, GREISI JUDITH MAESTRE ESTRADA, JORGE LUÍS MAESTRE ESTRADA, YULIS PAOLA MAESTRE ESTRADA, PEDRO MESTRE GUTIÉRREZ, MARINA ESTHER FONSECA ORTEGA, JOSÉ ROSARIO ARAGÓN ARRIETA, MAYELIS PAOLA ARAGÓN FONSECA, JOSÉ ROSARIO ARAGÓN FONSECA, YOIMER ENRIQUE ARAGÓN FONSECA, LUÍS CARLOS ARAGÓN FONSECA, YOLEIMIS JUDITH ARAGÓN FONSECA, y YARLIDIS MARÍA ARAGÓN FONSECA; MARTHA LUZ YERENA DE LA HOZ, quien afirma actuar en su nombre y como representante legal de su menor hijo: ESTEFANY PAOLA RODRÍGUEZ YERENA; KELLIS YOHANA RODRÍGUEZ YERENA; LENYS GREGORIA BARRIOS MONTENEGRO, LEIDYS MARÍA BARRIOS MONTENEGRO; MADELEINE DEL CARMEN BARRIOS MONTENEGRO; NESTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, MYLEIDIS PAOLA CERVANTES PUENTE; AURIS ESTER DE AGUAS OROZCO, ALEJANDRO PACHECO MONTENEGRO, ALEJANDRO PACHECO POLO, ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES, JOSÉ MIGUEL ESTRADA CAICEDO, GABRIEL ADOLFO PÉREZ, SANTANDER JOSÉ RIVERA GALINDO, EDWIN RAFAEL RIVERA MONTENEGRO, ELAISER RIVERA MONTENEGRO, ISMAEL ANTONIO RIVERA GALINDO; VÍCTOR JULIO POLO POLO, MÓNICA DEL CARMEN GONZÁLEZ CUEVA; MARÍA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, DENILDA POLO MORALES, ENRIQUE POLO MORALES, AURA ESTHER POLO OROZCO, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MAESTRE, YAURIS LEONOR FRAGOZO BORNACELLY; LUZ MARINA FONSECA ORTEGA, YANELIS DE LA HOZ FONSECA, ALAN IVANOTH ROJAS MACIAS, YAIMARA MILED LUBO SANJUANELO, e IDANIS MILAGRO ROJAS MACIAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, por acusar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédase a la actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420130013000
Actor: KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA Y OTROS
Demandado: CORPAMAG Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Las señoras KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ, y los señores EDILBERTO RUIZ HERNÁNDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, CINDI PATRICIA RUIZ POLO y KATHERINE PAOLA RUIZ POLO impetraron medio de control de Reparación Directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, y de las sociedades PANAMERICANA DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. y EFRAÍN CUCUNUBÁ.

La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de octubre de 2013, ordenándose su notificación a los demandados. Una vez surtida la misma al arreglo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el efecto; el señor EFRAÍN CUCUNUBÁ, junto con la contestación de la demanda, solicitó se vinculara en calidad de litisconsorte necesario al señor LEONARDO AYALA GÓMEZ y al señor NESTOR VILLAREAL GONZÁLEZ.

No obstante, previos los trámites procedimentales de rigor, por auto de fecha 19 de noviembre de 2014, el Despacho denegó la solicitud de integración de litisconsorcio necesario elevada por el señor EFRAÍN CUCUNUBÁ, siendo notificado el proveído por estado electrónico de fecha 12 de diciembre de 2014.

Así las cosas, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 16 de diciembre de 2014, el señor apoderado del demandado EFRAÍN CUCUNUBÁ impetró recurso de apelación en contra del auto que denegó la solicitud de integración litisconsorcial en comentario. De dicho recurso se corrió traslado por Secretaría el día 7 de julio de 2015, tal como aflora a fl. 357 del cuaderno principal.

Al respecto, es preciso anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

En cuanto al trámite de recurso de apelación contra autos, el artículo 244 ejusdem dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

“3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

“4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

Así las cosas, por haber sido presentado de forma tempestiva y debidamente sustentado, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por el demandado EFRAIN CUCUNUBA en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2014. En atención a ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P., en este proveído se dispondrá que el recurrente proporcione las expensas necesarias para compulsar las copias de la integridad del cuaderno principal, ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

Ahora bien, observa el Despacho que el jurista EFRAÍN MÚNERA SÁNCHEZ, quien fungía como apoderado del señor EFRAÍN CUCUNUBÁ, a través de memorial de fecha 22 de julio de 2015 presentó solicitud de aceptación de renuncia de poder, anexando con dicho documento comunicación de tal decisión al señor demandado, a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de éste. Empero, a través de escrito recibido en esta agencia judicial el día 9 de diciembre de 2015, el señor demandado manifestó que confería poder especial al doctor OSWALDO MAURICIO HENRÍQUEZ LINERO, para que dicho abogado lo representara en el proceso de la referencia hasta su culminación.

En lo atinente a tal situación, el Código General del Proceso, en su artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, se procederá a aceptar la renuncia presentada por el señor abogado EFRAÍN MÚNERA SÁNCHEZ, y a reconocer personería al doctor OSWALDO MAURICIO HENRÍQUEZ LINERO, como nuevo apoderado del señor EFRAÍN CUCUNUBÁ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

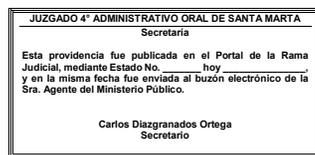
RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el señor EFRAIN CUCUNUBA en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2014.
2. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P., ordénese al recurrente que proporcione las expensas necesarias para compulsar las copias de la integridad del cuaderno principal, ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.
3. Una vez suministradas las expensas, por Secretaría expídanse las copias en comento dentro de los cinco (5) días siguientes, y remítanse las mismas al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, para que se desate el recurso.
4. Aceptar la solicitud de renuncia de poder elevada por el doctor EFRAIN MÚNERA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
5. Reconózcase al doctor OSWALDO MAURICIO HENRÍQUEZ LINERO, identificado con C. C. No. 12.537.649 exp. En Santa Marta, y portador de la T. P. No. 25.895 del C. S. de la J. como apoderado del demandado EFRAÍN CUCUNUBÁ, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420130013000
Actor:	KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA Y OTROS
Demandado:	CORPAMAG Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Cdno:	Contest. Panamericana Dredging & Engineering S. A. S.

Las señoras KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ, y los señores EDILBERTO RUIZ HERNÁNDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, CINDI PATRICIA RUIZ POLO y KATHERINE PAOLA RUIZ POLO impetraron medio de control de Reparación Directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, y de las sociedades PANAMERICANA DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. y EFRAÍN CUCUNUBÁ.

La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de octubre de 2013, ordenándose su notificación a los demandados. Una vez surtida la misma al arreglo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el efecto; la sociedad PANAMERICANA DREDGING Y ENGINEERING S. A. S., junto con la contestación de la demanda, solicitó se vinculara en calidad de litisconsorte necesario a los señores ROMUALDO GÓMEZ PINILLA, WILMER PACHECO VIZCAÍNO, NESTOR VILLAREAL GÓMEZ y LEONARDO AYALA GÓMEZ.

No obstante, previos los trámites procedimentales de rigor, por auto de fecha 19 de Noviembre de 2014, el Despacho denegó la solicitud de integración de litisconsorcio necesario elevada por la sociedad PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S. A. S., siendo notificado el proveído por estado electrónico de fecha 12 de diciembre de 2014.

Así las cosas, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 16 de diciembre de 2014, el señor apoderado de la sociedad PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING S. A. S. impetró recurso de apelación en contra del auto que denegó la solicitud de integración litisconsorcial en comento. De dicho recurso se corrió traslado por Secretaría el día 7 de julio de 2015, tal como aflora a fl. 357 del cuaderno principal.

Al respecto, es preciso anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

En cuanto al trámite de recurso de apelación contra autos, el artículo 244 ejusdem dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

“3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

“4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

Así las cosas, por haber sido presentado de forma tempestiva y debidamente sustentado, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la sociedad demandada PANAMERICANA DREDGING & ENGINEERING S. A. S. en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2014, por medio del cual el Despacho denegó la solicitud de intervención litisconsorcial elevada por la recurrente en relación a los señores ROMUALDO GÓMEZ PINILLA, WILMER PACHECO VIZCAÍNO, NESTOR VILLAREAL GÓMEZ y LEONARDO AYALA GÓMEZ.

En atención a ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P., en este proveído se dispondrá que el recurrente proporcione las expensas necesarias para compulsar las copias de la integridad del cuaderno principal y del cuaderno de contestación de la demanda de la sociedad recurrente, ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

Ahora bien, observa el Despacho que el jurista EFRAÍN MÚNERA SÁNCHEZ, quien fungía como apoderado de la sociedad PANAMERICANA DREDGING AND ENGINEERING S. A. S., a través de memorial de fecha 22 de julio de 2015 presentó solicitud de aceptación de renuncia de poder, anexando con dicho documento comunicación de tal decisión al señor demandado, a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de éste.

En lo atinente a tal situación, el Código General del Proceso, en su artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, se procederá a aceptar la renuncia presentada por el señor abogado EFRAÍN MÚNERA SÁNCHEZ como apoderado de la sociedad PANAMERICANA DREDGING AND ENGINEERING S. A. S.

Igualmente, se dispondrá reconocer personería al doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI como apoderado del llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por la sociedad PANAMERICANA DREDGING AND ENGINEERING S. A. S. en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2014.
2. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P., ordénese al recurrente que proporcione las expensas necesarias para compulsar las copias de la integridad del cuaderno principal y de la contestación de la demanda presentada por la sociedad PANAMERICANA DREDGING AND ENGINEERING S. A. S., ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.
3. Una vez suministradas las expensas, por Secretaría expídanse las copias en comento dentro de los cinco (5) días siguientes, y remítanse las mismas al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, para que se desate el recurso.
4. Aceptar la solicitud de renuncia del poder conferido por la sociedad PANAMERICANA DREDGING AND ENGINEERING S. A. S., elevada por el doctor EFRAIN MÚNERA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
5. Reconózcase al doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, identificado con C. C. No. 72.205.760 y portador de la T. P. No. 100.155 del C. S. de la J. como apoderado del llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420130013000
Actor: KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA Y OTROS
Demandado: CORPAMAG Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Cdo: Llamamiento en Garantía Corpamag

Las señoras KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ, y los señores EDILBERTO RUIZ HERNÁNDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, CINDI PATRICIA RUIZ POLO y KATHERINE PAOLA RUIZ POLO impetraron medio de control de Reparación Directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, y de las sociedades PANAMERICANA DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. y EFRAÍN CUCUNUBÁ.

La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de octubre de 2013, ordenándose su notificación a los demandados. Una vez surtida la misma al arreglo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el efecto; la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA "CORPAMAG", junto con la contestación de la demanda, solicitó se llamara en garantía a las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.; al CONSORCIO DRAMES, integrado por los señores JAVIER FORERO GÓMEZ, TITO VELÁSQUEZ BECERRA y por la sociedad DECOLDA S. A., y la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. "CONFIANZA S. A."

No obstante, previos los trámites procedimentales de rigor, por auto de fecha 19 de febrero de 2015, el Despacho decidió admitir el llamamiento en garantía realizado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; pero denegó tal solicitud con relación al CONSORCIO DRAMES, integrado por los señores JAVIER FORERO GÓMEZ, TITO VELÁSQUEZ BECERRA y por la sociedad DECOLDA S. A., y la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. "CONFIANZA S. A."

Así las cosas, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 26 de febrero de 2015, la señora apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA "CORPAMAG" impetró recurso de apelación en contra del auto que denegó los llamamientos en garantía en comento. De dicho recurso se corrió traslado por Secretaría, tal como aflora a fl. 357 del cuaderno principal.

Al respecto, es preciso anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

"Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

"Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

En cuanto al trámite de recurso de apelación contra autos, el artículo 244 ejusdem dispone:

“**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

“3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

“4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

Así las cosas, por haber sido presentado de forma tempestiva y debidamente sustentado, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2015, por medio del cual el Despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía realizado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; pero denegó tal solicitud con relación al CONSORCIO DRAMES, integrado por los señores JAVIER FORERO GÓMEZ, TITO VELÁSQUEZ BECERRA y por la sociedad DECOLDA S. A., y la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. “CONFIANZA S. A.”.

En atención a ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P., en este proveído se dispondrá que el recurrente proporcione las expensas necesarias para compulsar las copias de la integridad del cuaderno principal y del cuaderno de llamamiento en garantía cuya solicitud elevó CORPAMAG, ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG” en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2015.

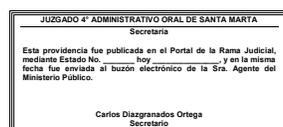
2. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P., ordénese al recurrente que proporcione las expensas necesarias para compulsar las copias de la integridad del cuaderno principal, ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Una vez suministradas las expensas, por Secretaría expídanse las copias en comento dentro de los cinco (5) días siguientes, y remítanse las mismas al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, para que se desate el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420130013000
Actor:	KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA Y OTROS
Demandado:	CORPAMAG Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Cdno:	Contest. Panamericana Dredging & Engineering S. A. S.

Las señoras KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ, y los señores EDILBERTO RUIZ HERNÁNDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, CINDI PATRICIA RUIZ POLO y KATHERINE PAOLA RUIZ POLO impetraron medio de control de Reparación Directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, y de las sociedades PANAMERICANA DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. y EFRAÍN CUCUNUBÁ.

La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de octubre de 2013, ordenándose su notificación a los demandados. Una vez surtida la misma al arreglo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el efecto; la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA "CORPAMAG", junto con la contestación de la demanda, solicitó se llamara en garantía a las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.; al CONSORCIO DRAMES, integrado por los señores JAVIER FORERO GÓMEZ, TITO VELÁSQUEZ BECERRA y por la sociedad DECOLDA S. A., y la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. "CONFIANZA S. A."

No obstante, previos los trámites procedimentales de rigor, por auto de fecha 19 de febrero de 2015, el Despacho decidió admitir el llamamiento en garantía realizado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; pero denegó tal solicitud con relación al CONSORCIO DRAMES, integrado por los señores JAVIER FORERO GÓMEZ, TITO VELÁSQUEZ BECERRA y por la sociedad DECOLDA S. A., y la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. "CONFIANZA S. A."

Así las cosas, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 26 de febrero de 2015, el señor apoderado de la parte demandada PANAMERICANA DREDGING AND ENGINEERING S. A. S. impetró recurso de apelación en contra del auto que denegó los llamamientos en garantía en comento, cuya solicitud fue elevada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA "CORPAMAG". De dicho recurso se corrió traslado por Secretaría, tal como aflora a fl. 357 del cuaderno principal.

Al respecto, es preciso anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

"Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

"Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

En cuanto al trámite de recurso de apelación contra autos, el artículo 244 ejusdem dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

“3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

“4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

Así las cosas, por haber sido presentado de forma tempestiva y debidamente sustentado, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la sociedad PANAMERICANA DREDGING AND ENGINEERING S. A. S. en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2015, por medio del cual el Despacho dispuso admitir la solicitud de llamamiento en garantía elevado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”, en relación a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; pero denegó tal solicitud con relación al CONSORCIO DRAMES, integrado por los señores JAVIER FORERO GÓMEZ, TITO VELÁSQUEZ BECERRA y por la sociedad DECOLDA S. A., y la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. “CONFIANZA S. A.”.

En atención a ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P., en este proveído se dispondrá que el recurrente proporcione las expensas necesarias para compulsar las copias de la integridad del cuaderno principal, y del cuaderno del llamamiento en garantía elevado por CORPAMAG, ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por la sociedad PANAMERICANA DREDGING AND ENGINEERING S. A. S. en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2015.

2. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P., ordénese al recurrente que proporcione las expensas necesarias para compulsar las copias de la integridad del cuaderno principal y del cuaderno de llamamiento en garantía elevado por CORPAMAG, ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Una vez suministradas las expensas, por Secretaría expídanse las copias en comento dentro de los cinco (5) días siguientes, y remítanse las mismas al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, para que se desate el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420130013000
Actor:	KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA Y OTROS
Demandado:	CORPAMAG Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Cdno:	Contest. Herrera y Durán Ltda.

Las señoras KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ, y los señores EDILBERTO RUIZ HERNÁNDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, CINDI PATRICIA RUIZ POLO y KATHERINE PAOLA RUIZ POLO impetraron medio de control de Reparación Directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, y de las sociedades PANAMERICANA DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. y EFRAÍN CUCUNUBÁ.

La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de octubre de 2013, ordenándose su notificación a los demandados. Una vez surtida la misma al arreglo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el efecto; la sociedad HERRERA Y DURÁN LTDA., junto con la contestación de la demanda, solicitó se vinculara en calidad de litisconsorte necesario a los señores ROMUALDO GÓMEZ PINILLA, WILMER PACHECO VIZCAÍNO, NESTOR VILLAREAL GÓMEZ y LEONARDO AYALA GÓMEZ.

No obstante, previos los trámites procedimentales de rigor, por auto de fecha 19 de Noviembre de 2014, el Despacho denegó la solicitud de integración de litisconsorcio necesario elevada por la sociedad HERRERA Y DURÁN LTDA., siendo notificado el proveído por estado electrónico de fecha 12 de diciembre de 2014.

Así las cosas, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 16 de diciembre de 2014, el señor apoderado de la sociedad HERRERA Y DURÁN LTDA. impetró recurso de apelación en contra del auto que denegó la solicitud de integración litisconsorcial en comento. De dicho recurso se corrió traslado por Secretaría el día 7 de julio de 2015, tal como aflora a fl. 357 del cuaderno principal.

Al respecto, es preciso anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

En cuanto al trámite de recurso de apelación contra autos, el artículo 244 ejusdem dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

"3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

"4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".

Así las cosas, por haber sido presentado de forma tempestiva y debidamente sustentado, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la sociedad demandada HERRERA Y DURÁN LTDA. en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2014, por medio del cual el Despacho denegó la solicitud de intervención litisconsorcial elevada por la recurrente en relación a los señores ROMUALDO GÓMEZ PINILLA, WILMER PACHECO VIZCAÍNO, NESTOR VILLAREAL GÓMEZ y LEONARDO AYALA GÓMEZ.

En atención a ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P., en este proveído se dispondrá que el recurrente proporcione las expensas necesarias para compulsar las copias de la integridad del cuaderno principal y del cuaderno de contestación de la demanda de la sociedad HERRERA Y DURÁN LTDA., ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

Ahora bien, observa el Despacho que el jurista EFRAÍN MÚNERA SÁNCHEZ, quien fungía como apoderado de la sociedad HERRERA Y DURÁN LTDA., a través de memorial de fecha 22 de julio de 2015 presentó solicitud de aceptación de renuncia de poder, anexando con dicho documento comunicación de tal decisión al señor demandado, a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de éste.

En lo atinente a tal situación, el Código General del Proceso, en su artículo 76:

"Artículo 76. Terminación del poder.

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

"Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

"Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, se procederá a aceptar la renuncia presentada por el señor abogado EFRAÍN MÚNERA SÁNCHEZ como apoderado de la sociedad HERRERA Y DURÁN LTDA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por la sociedad HERRERA Y DURÁN LTDA. en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2014.
2. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P., ordénese al recurrente que proporcione las expensas necesarias para compulsar las copias de la integridad del cuaderno principal y del cuaderno de contestación de la demanda de la sociedad HERRERA Y DURÁN LTDA., ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.
3. Una vez suministradas las expensas, por Secretaría expídanse las copias en comento dentro de los cinco (5) días siguientes, y remítanse las mismas al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, para que se desate el recurso.
4. Aceptar la solicitud de renuncia del poder conferido por la sociedad HERRERA Y DURÁN LTDA., elevada por el doctor EFRAIN MÚNERA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150009700
Actor: MERCEDES BEATRIZ MANJARRÉS DE YEPES
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MERCEDES BEATRIZ MANJARRÉS DE YEPES impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 8 de julio de 2015, y posteriormente, una vez corregida por parte de la actora, por proveído de fecha 27 de agosto de 2015, se dispuso su admisión, realizándose las notificaciones de rigor.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 30 de Junio de 2016, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150020900
Actor: RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 8 de julio de 2015, y posteriormente, una vez corregida por parte de la actora, por proveído de fecha 4 de agosto de 2015, se dispuso su admisión, realizándose las notificaciones de rigor.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 19 de Junio de 2016, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420150043400
Actor: ALONSO MARULANDA NOREÑA
Convocado: CREMIL
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada entre el señor ALONSO MARULANDA NOREÑA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", ante la Procuraduría No. 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 23 de Noviembre de 2015.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ALONSO MARULANDA NOREÑA, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se citara al señor representante de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en procura de lograr arreglo ~~respecto de los perjuicios causados por la ocupación por parte de dicha entidad territorial de un bien inmueble de propiedad de los primeros.~~ respecto de la reliquidación y ajuste con el IPC de la asignación de retiro del convocante, así como el pago de la diferencia pensional correspondiente, que estimaba en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Así, a través del acta adiada 23 de noviembre de 2015, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: CREMIL pagará al convocante una suma de \$9.189.106, que incluye el 100% del capital más el 75% de la indexación; y le será reajustada su asignación de retiro, quedando en un total de \$2.260.759.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por la convocantes se basa en una petición de reconocimiento y pago de reliquidación de la asignación de retiro por la inclusión del IPC y de sus respectivas diferencias en la asignación de retiro; cuestión que de acuerdo al literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandado en cualquier tiempo.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el actor elevó una solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de su Asignación de retiro, la cual fue resuelta de forma adversa a las pretensiones del actor por la convocada a través del Oficio No. 320, Certificado CREMIL No. 97065, con radicación No. 0067126, emanado de la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, Capitana de Navío (RA) FLOR ÁNGELA CANAVAL ARDILA, lo que supone que se encuentra concluido debidamente el procedimiento administrativo.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones del actor y la fórmula de arreglo propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, aceptada por la parte convocante (CREMIL pagará al convocante una suma una suma de \$9.189.106, que incluye el 100% del capital más el 75% de la indexación; y le será reajustada su asignación de retiro, quedando en un total de \$2.260.759), se desprende un sustancial ahorro para el erario, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación. Lo anterior, en virtud de que el convocante aceptó el reconocimiento y pago de la indexación en un 75%, que es un porcentaje menor al solicitado (100%).

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el caso bajo revisión, se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de estudio, por las siguientes razones:

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que a la actuación se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por el actor a su apoderado

JOFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, con expresas facultades para conciliar; así como el mandato conferido por el señor Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la doctora CAMILA EDILMA TORRES OCHOA, con las facultades expresas para conciliar previa decisión del Comité de Conciliación de la Caja Precitada; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, plasmados en el Acta No. 89 de 2015, que también se allega a la solicitud; y la respuesta de la entidad a la petición elevada por el actor.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación suprascritos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrita entre el actor ALONSO MARULANDA NOREÑA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría No. 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó lo siguiente: CREMIL pagará al convocante una suma de \$9.189.106, que incluye el 100% del capital más el 75% de la indexación; y le será reajustada su asignación de retiro, quedando en un total de \$2.260.759

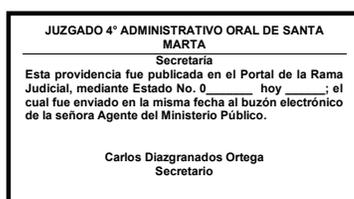
SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420130011700
Actor:	CESAR TULIO PEREZ BENITEZ Y OS.
Demandado:	ESE HUFT, CAPRECOM EPS-S
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor CESAR TULIO PEREZ BENITEZ, la señora RITA ANTONIA REDONDO FREILE, y los menores CESAR ANDRÉS y LUISA MARIA PEREZ REDONDO, representados por ésta última, en su calidad de progenitora, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, y la EMPRESA PRESTADORA DE SALUD SUBSIDIADA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES "CAPRECOM EPS-S", para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así las cosas, previos los trámites procedimentales de rigor, a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2015, se dictó sentencia en el proceso de la referencia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial endilgada a las entidades demandadas, se les condenó de forma solidaria a pagar perjuicios morales, pero revisado el proveído, advierte el Despacho que se incurrió en un error aritmético en el numeral tercero, literal b) de la parte resolutive de la sentencia; puesto que reconoció como indemnización a favor de los menores CESAR ANDRES y LUISA MARIA PEREZ REDONDO la suma de QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, cuando la suma reconocida, en concordancia con la parte motiva de la sentencia, debió haber sido de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

"Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Así las cosas, y dado que el error advertido es de índole puramente aritmético, se dispondrá la corrección de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, en lo atinente a la condena impuesta a las entidades demandadas a título de perjuicios morales a favor de los menores CESAR ANDRES y LUISA MARIA PEREZ REDONDO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Corregir el literal b) del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que la condena impuesta a las entidades demandadas y a favor de los menores CESAR ANDRES y LUISA MARÍA PÉREZ REDONDO asciende al monto equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no al de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como inicialmente se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420130011700
Actor: CESAR TULIO PEREZ BENITEZ Y OS.
Demandado: ESE HUFT, CAPRECOM EPS-S
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor CESAR TULIO PEREZ BENITEZ, la señora RITA ANTONIA REDONDO FREILE, y los menores CESAR ANDRÉS y LUISA MARIA PEREZ REDONDO, representados por ésta última, en su calidad de progenitora, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, y la EMPRESA PRESTADORA DE SALUD SUBSIDIADA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM EPS-S”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así las cosas, previos los trámites procedimentales de rigor, a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2015, se dictó sentencia en el proceso de la referencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Contra la decisión en comento fueron presentados sendos recursos de apelación por parte tanto del apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, como por parte de la CAPRECOM EPS-S.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”. (...)

En ese orden, se dispondrá fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a resolver sobre los recursos de apelación impetrados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación sobre la que versa el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la del día 21 de abril de 2016, a las 9 a. m.

2. Líbrense las correspondientes citaciones a las partes, advirtiendo de la comparecencia obligatoria a la audiencia de los representantes judiciales de los apelantes, so pena de declararse desierto el recurso, en los términos de la parte final del inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420130011700
Actor: CESAR TULIO PEREZ BENITEZ Y OS.
Demandado: ESE HUFT, CAPRECOM EPS-S
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el plenario, aflora a folio 194 del Cuaderno Principal del plenario memorial contentivo de renuncia de poder radicado en este Despacho por el doctor ROICE CARLOS RUIZ CASTRO quien a la fecha funge como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”¹

(...)

En ese orden, tenemos que revisado el memorial de renuncia en comento, se encuentra que el mismo fue presentado junto con la comunicación debidamente recibida por en la entidad poderdante; por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de aceptar la renuncia del doctor ROICER CARLOS RUIZ CASTRO como apoderado de la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

¹ Subrayas del Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de poder elevada por el doctor ROICER CARLOS RUIZ CASTRO, quien fungía como apoderado de la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150043700
Actor: LUCILA SÁNCHEZ
Demandado: INTRACIÉNAGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LUCILA SÁNCHEZ impetró por intermedio de apoderado medio de control de nulidad en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA "INTRACIÉNAGA", para que sean dejados sin efecto los formularios únicos nacionales de registro de automotores Nos. 03964, 03967, 03969, 03970 de fecha 31 de enero de 2006; Formularios Nos. 03842 de 1 de agosto de 2006; Formulario No. 05343 fecha ilegible; Formulario No. 05342 de fecha 25 de octubre de 2006, emanados de dicho instituto.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, se advirtió que la misma presentaba ciertas falencias, y por proveído de fecha 25 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndole un término prudencial a la actora para su enmienda.

No obstante, a través de memorial recibido en este Despacho el día 4 de marzo de 2016, el señor apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial, y revisada la solicitud de que trata, se advierte que la misma colma plenamente las exigencias dispuestas en el artículo 92 del C. G. P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se aceptará la solicitud en comentario.

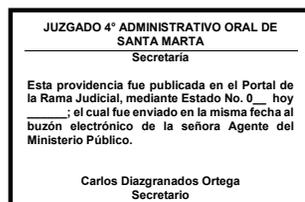
RESUELVE:

- 1.- Admitir el retiro de la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora LUCILA SÁNCHEZ en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA "INTRACIÉNAGA", solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos al solicitante.
- 3.- Por Secretaría, archívese la presente actuación, previa desanotación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150009600
Actor: YANETH YEPEZ VEGA
Demandado: NACION-MEN-FNPSM
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora YANETH YEPEZ VEGA, por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue admitida por auto de fecha 11 de junio de 2015, realizándose las notificaciones de rigor.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 23 de Junio de 2016, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150036900
Actor: TERESA DE JESUS BURGOS DE OLIVEROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
Medio de Control: EJECUTIVO

La señora TERESA BURGOS DE OLIVEROS impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora en contra de la empresa social del estado ejecutada.

No obstante lo anterior, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar la actora, toda vez que no se allegó junto con la demanda certificación alguna donde consten los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales devengados por la actora los cuales se constituyen como el punto de partida o la base de liquidación de las sumas derivadas de la condena impuesta (auxilio de cesantías), al tenor del numeral 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia en comento. Así las cosas, no puede librarse el mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005², en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

"Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C.), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ³ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

'Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido.'" ⁴

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comentario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por la señora TERESA DE JESUS BURGOS DE OLIVERIO en contra de la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.
- 3.- Reconózcase a la doctora FRANCISCO JAVIER PÉREZ SUESCÚN, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 225.123 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



³ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION	No. 470013333004 20150037300
ACTOR:	EUNICE ZABALA HERNÁNDEZ
OPOSITOR:	UGPP
PROCESO.:	EJECUTIVO

La señora EUNICE ZABALA HERNANDEZ impetró, por medio de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, al ser advertidos ciertos yerros, por auto de fecha 17 de febrero de 2016, se inadmitió la demanda, concediéndole a la actora un lapso prudencial para concurrir a la corrección de los mismos. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 7 de marzo de 2016, el apoderado de la actora solicita el retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial, y revisada la solicitud de que trata, se advierte que la misma colma plenamente las exigencias dispuestas en el artículo 92 del C. G. P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la solicitud en comentario.

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admitir el retiro de la demanda ejecutiva impetrada por la señora EUNICE ZABALA HERNÁNDEZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos al solicitante.
- 3.- Por Secretaría, archívese la presente actuación, previa desanotación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150040400
Actor:	MARÍA DEL CARMEN TERÁN MORENO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARIA DEL CARMEN TERAN MORENO impetró por conducto de apoderado demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 5 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, presentando su apoderado memorial corrigiendo los yerros advertidos el día 23 de febrero de 2016.

Así las cosas, por haberse corregido los yerros advertidos, se ordenará la admisión de la demanda y su notificación al demandado entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MARÍA DEL CARMEN TERÁN MORENO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Gobernadora del Departamento del Magdalena, ROSA COTES DE ZÚÑIGA, o quien haga sus veces al momento de la diligencia, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

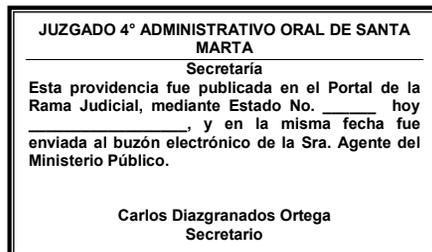
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 470013333004201500010300
Actor: MARITZA BERDUGO PLATA
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.
Acción: POPULAR
Cuaderno: No. 1 (Principal)

La señora MARITZA BERDUGO PLATA, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio de la acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL; las sociedades METROAGUA S. A. E. S. P., y CONSTRUCTORA ALFA 21; y en calidad de vinculadas, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 27 de mayo de 2015, se admitió la acción de la referencia, y se ordenó la notificación tanto de las demandadas como de las entidades vinculadas, descorriendo éstas el traslado de la demanda, proponiendo algunas excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda, fíjese como fecha para adelantar la audiencia especial de pacto de cumplimiento sobre la que versa el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la del día 19 de abril de 2016, a partir de las 9 a. m. En consecuencia, líbrense por Secretaría con suficiente antelación los oficios citatorios para las partes y a los vinculados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150010300
Actor: MARITZA BERDUGO PLATA
Demandada: METROAGUA S. A. E. S. P.
Acción: POPULAR

Revisado el plenario, aflora a folio 188 del Cuaderno No. 2 del plenario memorial contentivo de renuncia de poder radicado en este Despacho por la doctora ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ LOZANO quien a la fecha funge como apoderada del DISTRITO DE SANTA MARTA.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”⁵

(...)

En ese orden, tenemos que revisado el memorial de renuncia en comento, se encuentra que el mismo fue presentado junto con la comunicación debidamente recibida por en la entidad poderdante; por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de aceptar la renuncia de la doctora

⁵ Subrayas del Despacho.

ANGELICA MARÍA MUÑOZ LOZANO como apoderado de la parte demandada
DISTRITO DE SANTA MARTA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de poder elevada por la doctora ANGÉLICA MARÍA
MUÑOZ LOZANO, quien fungía como apoderado de la parte demandada
DISTRITO DE SANTA MARTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2016, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Carlos DiazGranados Ortega Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 470013333004201500010300
Actor: MARITZA BERDUGO PLATA
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.
Acción: POPULAR
Cuaderno: Medidas Cautelares

Obedézcase y cúmplase la ordenación impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual en providencia de fecha 14 de enero de 2016, CONFIRMÓ en su integridad la medida cautelar decretada por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Carlos Díaz Granados Ortega</p> <p>Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150011900
Actor: NANCY REGINA GUTIÉRREZ DE BOLAÑO
Demandado: NACION-MEN-FNPSM
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora NANCY REGINA GUTIÉRREZ DE BOLAÑO impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 11 de junio de 2015, y posteriormente, una vez corregida por parte de la actora, por proveído de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso su admisión, realizándose las notificaciones de rigor.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 26 de Junio de 2016, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 4700133330042015004500
Actor: MARTHA LUCIA DIAZ PINZON
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Proceso: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora ejecutante MARTHA LUCIA DIAZ PINZON en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2016.

La señora MARTHA LUCIA DIAZ PINZON, actuando por intermedio de su apoderada en ese momento, impetró demanda ejecutiva, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de la entidad territorial demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, correspondiéndole el conocimiento del proceso a este Despacho, y por proveído de fecha 17 de febrero de 2016, el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de mandamiento de pago solicitado. Dicho proveído fue notificado el día 24 de febrero de 2016.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 29 de febrero de 2016, interpuso recurso de apelación en contra del proveído por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, con su respectiva sustentación.

Al respecto, es menester acotar que el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, respecto del recurso de apelación entratándose del mandamiento de pago, dispone:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

En ese orden, por haber sido presentado de forma tempestiva y debidamente sustentado, se

R E S U E L V E:

Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante MARTHA LUCIA DIAZ PINZON, en contra del proveído de fecha 17 de febrero de 2016, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 438 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<small>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</small>
<small>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</small>
<small>Carlos Diazgranados Ortega Secretario</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150040100
Actor: MANUEL ALFONSO HERNANDEZ BALAGUERA
Demandado: UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y
REGULACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD

El señor MANUEL ALFONSO HERNÁNDEZ BALAGUERA impetró en nombre propio medio de control de nulidad en contra de la Resolución No. 0926 del 30 de marzo de 2015, *"por medio del cual se adoptan medidas para dar cumplimiento a la Ley 903 de 2004, y el Decreto Reglamentario No. 47116 de 2004"*, emitida por la Directora de la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte, para que previos los trámites procedimentales se accediera a dejar sin efecto la misma.

No obstante, analizada la demanda para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho los siguientes yerros:

- El actor no incluye dentro de la demanda la dirección del buzón de correo electrónico dedicado para notificaciones judiciales de la entidad demandada.
- Algunas de los documentos allegados junto con la demanda lo fueron en copia simple, sin acreditar las gestiones realizadas para su consecución en copia autenticada.
- A pesar de que el actor solicita se tenga como prueba documental el derecho de petición radicado No. 7723 de 14 de octubre de 2015, interpuesto ante la entidad accionada, y que supuestamente obra de fls. 10 a 12 del plenario, tal documento no fue aportando con la demanda.
- El actor debe individualizar específicamente sus pretensiones y aclarar cuál es el medio de control o acción que pretende impetrar, toda vez que solicita en éstas la protección de los derechos colectivos, sin hacer mención a los mismos, pudiendo existir una indebida acumulación de pretensiones.
- El actor no aportó junto con la demanda copia de la misma en formato digital (Documento de Word) en soporte óptico (CD o DVD).

Por ello, se inadmitirá la demanda, y se le concederá al actor un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- Inadmitir la demanda impetrada por el señor MANUEL ALFONSO HERNÁNDEZ BALAGUERA en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de la UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA por acusar yerros de orden formal.
- Concédase al actor un término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150039100
Actor: ANTONIO MANUEL SALAS CANTILLO
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ANTONIO MANUEL SALAS CANTILLO actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Posteriormente, por auto de fecha 5 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda por presentar yerros de orden formal. No obstante lo anterior, el señor apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, y manifestó que autorizaba al señor ANTONIO MANUEL SALAS CANTILLO para que reclamara el libelo y sus anexos.

Al respecto, el artículo 174 del C. P. A. C. A. dispone que: *“el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta lo suprascrito, y en atención a que no se realizaron los trámites procesales descritos allí, lo procedente es acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado del actor.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Reconózcase al doctor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con C. C. No. 91.133.429 exp. En Cimitarra (Sant.), portador de la T. P. No. 166.414 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.
2. Admítase la solicitud de retiro de la demanda elevada por el señor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, en su calidad de apoderado de la parte actora, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
3. En consecuencia, dispóngase por Secretaria la entrega de la demanda y sus anexos al señor actor ANTONIO MANUEL SALAS CANTILLO, identificado con C. C. No. 85.461.616 exp. En Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150009700
Actor: JOHN JAIRO OSPINA ANGULO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SALAMINA, EMPORIO E. S. P.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOHN JAIRO OSPINA ANGULO y BERTILIA ISABEL TORREGROZA SANTANDER, quienes actúan en nombre propio y en nombre de sus menores hijos VALERIE OSPINA TORREGROZA, JOSEFA ANGULO DE OSPINA, JOSE LEONIDAS OSPINA VEGA, JOSE LUIS OSPINA ANGULO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JOSE LUIS OSPINA RAMOS, y EVER ALBERTO OSPINA ANGULO impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra el MUNICIPIO DE SALAMINA; y la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL RÍO S. A. E. S. P. "EMPORIO S. A. E. S. P"., para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 27 de mayo de 2015, y posteriormente, por proveído de fecha 14 de agosto de 2015, se dispuso su admisión, realizándose las notificaciones de rigor.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 16 de Junio de 2016, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150041700
Actor:	JORGE ELIÉCER PEDROZA CARRILLO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores JORGE ELIÉCER PEDROZA CARRILLO, RODRIGO RAFAEL FERNÁNDEZ ACOSTA, LUIS MIGUEL HENRÍQUEZ MANJARRÉS, MÁXIMO FRANCISCO YANES ROSADO, ALCIBIADES RAFAEL GARCÍA CHARRIS, ELIAS DAVID BAENA PEÑA, WILLIAM AGUDELO JIMÉNEZ, FIDEL ANTONIO VÁSQUEZ DE LA HOZ, EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, OLIVA MARGARITA GÓMEZ BOTERO, CIRA ELVIRA PADILLA MALDONADO, CONSUELO LOZANO DE CARDILES, MELBA HINCAPIÉ DIAZTAGLE, VIRGINIA ROSA LÓPEZ DE PEÑA, ARGENTINA VICTORIA VÁSQUEZ DE FLORÍAN, LUCY ABIGAIL TELLO BECERRA, GLENIS LEONOR LOPEZ CAMARGO, CECILIA PALACIOS MORALES, LUZ MARINA ESCOBAR ACOSTA, CARMEN CECILIA CANTILLO GALEANO, MARIA ESMELY SANTANDER MELGAREJO, DIGNA MILENA CHAVEZ ZABALETA, DIANA PATRICIA MORENO RESTREPO, ANGELA MARIA GIRALDO QUINTOER, MONICA PATRICIA TAUSA RAMIREZ, LILIBETH ALICIA CELEDÓN AHUMADA, DIANA MARGARITA BOLAÑO OÑATE, ALVARO ESPINOSA PEREZ, ALVARO DE JESUS VIVES SOTO, OSVALDO DE JESUS DIAZGRANADOS BORNACHERA, y ESNEYDER MAURICIO TEJEDA CALERO impetraron, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, encuentra el Despacho que la demanda acusa los siguientes yerros:

a. Dentro de los anexos de la demanda únicamente se aportaron copias autenticadas de los contratos de mandato profesional suscritos entre la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (como mandatario), y los actores, documento que fue presentado personalmente éstos figurando como contratantes, circunscribiéndose el objeto de dicho contrato a que el mandatario se obliga para con el mandante a la prestación de servicios profesionales, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios, sin que por ello el mandatario garantice el éxito del mandato.

En dicho documento, el mandante lo faculta expresamente al mandatario a otorgar, revocar, modificar poderes para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato; de igual manera se le faculta ampliamente para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia; también se establece que el profesional del derecho designado por el mandatario será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las gestiones tendientes a obtener la defensa de los derechos del demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CGP; se faculta además al profesional del derecho designado por el mandatario para presentar las acciones de control o de los recursos en las distintas instancias, entre otras facultades.

Sin embargo, observa el despacho que la parte actora aportó junto con la demanda un certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **ROA SARMIENTO ABOGADOS** en fotocopia y desactualizado pues data del 26 de febrero de 2015, razón por la cual se hace necesario conminar a la apoderada de los actores aporte al paginario el documento original o copia autentica del mismo o certificado electrónico (que integra la **firma digital**, la firma mecánica y la estampa cronológica, que garantiza su autenticidad, integridad y no repudio) actualizado, pues es requisito o anexo obligatorio de la demanda a la luz del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, aportar "*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado*".

b. Algunos de los documentos aportados junto la demanda lo fueron en copia simple, sin que la parte actora acreditara las gestiones adelantadas con el fin de obtener los mismos en copia autenticada.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá a la entidad demandada un término prudencial para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores JORGE ELIÉCER PEDROZA CARRILLO, RODRIGO RAFAEL FERNÁNDEZ ACOSTA, LUIS MIGUEL HENRÍQUEZ MANJARRÉS, MÁXIMO FRANCISCO YANES ROSADO, ALCIBIADES RAFAEL GARCÍA CHARRIS, ELIAS DAVID BAENA PEÑA, WILLIAM AGUDELO JIMÉNEZ, FIDEL ANTONIO VÁSQUEZ DE LA HOZ, EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, OLIVA MARGARITA GÓMEZ BOTERO, CIRA ELVIRA PADILLA MALDONADO, CONSUELO LOZANO DE CARDILES, MELBA HINCAPIÉ DIAZTAGLE, VIRGINIA ROSA LÓPEZ DE PEÑA, ARGENTINA VICTORIA VÁSQUEZ DE FLORIÁN, LUCY ABIGAIL TELLO BECERRA, GLENIS LEONOR LOPEZ CAMARGO, CECILIA PALACIOS MORALES, LUZ MARINA ESCOBAR ACOSTA, CARMEN CECILIA CANTILLO GALEANO, MARIA ESMELY SANTANDER MELGAREJO, DIGNA MILENA CHAVEZ ZABALETA, DIANA PATRICIA MORENO RESTREPO, ANGELA MARIA GIRALDO QUINTOER, MONICA PATRICIA TAUSA RAMIREZ, LILIBETH ALICIA CELEDÓN AHUMADA, DIANA MARGARITA BOLAÑO OÑATE, ALVARO ESPINOSA PEREZ, ALVARO DE JESUS VIVES SOTO, OSVALDO DE JESUS DIAZGRANADOS BORNACHERA, y ESNEYDER MAURICIO TEJEDA CALERO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por presentar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días a los actores para que enmienden los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150007800
Actor: IVAN ANTONIO FERNANDEZ PARDO
Demandado: NACION-MINAMBIENTE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor IVAN ANTONIO FERNANDEZ PARDO, por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-PARQUES NACIONALES NATURALES, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En principio, la demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena. Empero, esa H. Corporación, por auto de fecha 18 de febrero de 2015, dispuso la remisión del presente asunto, por considerar que no era competente para tramitar el mismo.

Así, este juzgado, en obediencia de lo dispuesto por esta H. Corporación, se ordenó avocar el conocimiento del proceso, y en ese orden, la demanda fue admitida por auto de fecha 11 de junio de 2015, realizándose las notificaciones de rigor.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 9 de Junio de 2016, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333100420140012900
 Demandante: BEATRIZ HELENA HERNANDEZ MOLINA
 Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO
 Proceso: EJECUTIVO

La señora BEATRIZ HELENA HERNANDEZ MOLINA promovió proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acápite de "PRETENSIONES", como en efecto se hizo a través de proveído de fecha 30 de abril de 2015.

Finalmente, a través de proveído de fecha 13 de octubre de 2015, emanado de esa agencia judicial, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito, por cualquiera de las partes. En ese orden, el apoderado de la parte actora presentó memorial en tal sentido, ascendiendo su liquidación a un valor de \$9.715.446,82, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que ésta presentara objeción sobre la misma. Una vez revisada la liquidación por Secretaría, se encontraron los siguientes factores:

Honorarios Enero 2011
 Capital \$ 1.939.548,00

Periodo	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Febrero 1 a Dic. 31 de 2011	\$ 1.939.548,00	2,91%	\$ 1.995.908,03	11,00%	\$ 219.549,88
Enero 1 a Dic. 31 de 2012	\$ 1.995.908,03	3,73%	\$ 2.070.355,40	12,00%	\$ 248.442,65
Enero 1 a Dic. 31 de 2013	\$ 2.070.355,40	2,44%	\$ 2.120.872,07	12,00%	\$ 254.504,65
Enero 1 a Dic. 31 de 2014	\$ 2.120.872,07	1,94%	\$ 2.162.016,99	12,00%	\$ 259.442,04
Enero 1 a Dic. 31 de 2015	\$ 2.162.016,99	3,66%	\$ 2.241.146,81	12,00%	\$ 268.937,62
Enero 1 a Mar. 31 de 2016	\$ 2.241.146,81	1,69%	\$ 2.279.078,22	3,00%	\$ 68.372,35
Total Intereses Moratorios Hon. Enero/11					\$ 1.319.249,18

Honorarios Febrero 2011
 Capital \$ 1.939.548,00

Periodo	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Marzo 1 a Dic. 31 de 2011	\$ 1.939.548,00	2,64%	\$ 1.990.784,39	10,00%	\$ 199.078,44
Enero 1 a Dic. 31 de 2012	\$ 1.990.784,39	3,73%	\$ 2.065.040,65	12,00%	\$ 247.804,88
Enero 1 a Dic. 31 de 2013	\$ 2.065.040,65	2,44%	\$ 2.115.427,64	12,00%	\$ 253.851,32
Enero 1 a Dic. 31 de 2014	\$ 2.115.427,64	1,94%	\$ 2.156.466,94	12,00%	\$ 258.776,03
Enero 1 a Dic. 31 de 2015	\$ 2.156.466,94	3,66%	\$ 2.235.393,63	12,00%	\$ 268.247,24
Enero 1 a Mar. 31 de 2016	\$ 2.235.393,63	1,69%	\$ 2.273.227,67	3,00%	\$ 68.196,83
Total Intereses Moratorios Hon. Feb/11					\$ 1.295.954,73

Honorarios Marzo 2011
 Capital \$ 1.939.548,00

Periodo	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Abril 1 a Dic. 31 de 2011	\$ 1.939.548,00	2,38%	\$ 1.985.660,75	9,00%	\$ 178.709,47
Enero 1 a Dic. 31 de 2012	\$ 1.985.660,75	3,73%	\$ 2.059.725,90	12,00%	\$ 247.167,11
Enero 1 a Dic. 31 de 2013	\$ 2.059.725,90	2,44%	\$ 2.109.983,21	12,00%	\$ 253.197,99
Enero 1 a Dic. 31 de 2014	\$ 2.109.983,21	1,94%	\$ 2.150.916,89	12,00%	\$ 258.110,03
Enero 1 a Dic. 31 de 2015	\$ 2.150.916,89	3,66%	\$ 2.229.640,44	12,00%	\$ 267.556,85
Enero 1 a Mar. 31 de 2016	\$ 2.229.640,44	1,69%	\$ 2.267.377,11	3,00%	\$ 68.021,31
Total Intereses Moratorios Hon. Marzo/11					\$ 1.272.762,75

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO ADEUDADO: \$6.819.683

TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS: \$2.683.225,23

TOTAL ADEUDADO CAPITAL MÁS INTERESES MORATORIOS: NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VENTITRÉS CENTAVOS (\$9.502.908,23).

Así las cosas, revisada la liquidación presentada, se encontró que el cálculo realizado por el apoderada del ejecutante es errado, por cuanto el valor de la misma asciende a la suma precitada y no a la aportada en la liquidación del crédito. Lo anterior, teniendo en cuenta que la actora incluye dentro de la actualización de los honorarios objeto de la ejecución la variación porcentual del índice de precios al consumidor para el año completo en el periodo 2011, debiendo realizarse de forma proporcional para cada uno de los honorarios adeudados, pagaderos en la forma de mes vencido, arrojando indefectiblemente un yerro en el cálculo de los intereses.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la actora, y aprobarla por el monto aquí revisado, esto es, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$9.502.908,23).**

Ahora bien, en lo referente a las agencias en derecho, es menester acotar que revisado el plenario, se tomará como base de liquidación de las mismas la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$9.502.908,23)** y en ese orden, se fijarán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$950.290,82)**, equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VENTITRÉS CENTAVOS (\$9.502.908,23)**
3. Fíjense como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$950.290,82)**, equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, hasta por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$10.453.199,05)**, suma equivalente al total del crédito más las agencias en derecho fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 4700133330042015004650
Actor: PETRONA TRESPALACIOS INFANTE
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Proceso: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora ejecutante PETRONA TRESPALACIOS INFANTE en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2016.

La señora PETRONA TRESPALACIOS INFANTE, actuando por intermedio de su apoderada en ese momento, impetró demanda ejecutiva, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de la entidad territorial demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, correspondiéndole el conocimiento del proceso a este Despacho, y por proveído de fecha 17 de febrero de 2016, el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de mandamiento de pago solicitado. Dicho proveído fue notificado el día 24 de febrero de 2016.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 29 de febrero de 2016, interpuso recurso de apelación en contra del proveído por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, con su respectiva sustentación.

Al respecto, es menester acotar que el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, respecto del recurso de apelación entratándose del mandamiento de pago, dispone:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

En ese orden, por haber sido presentado de forma tempestiva y debidamente sustentado, se

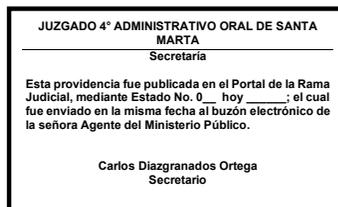
RESUELVE:

Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del proveído de fecha 17 de febrero de 2016, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 438 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150043800
Actor: JUDESKA MAILENE FIGUEROA GONZÁLEZ
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora JUDESKA MAILENE FIGUEROA GONZÁLEZ, actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por considerar que la demanda presentaba ciertos yerros de orden formal, el Despacho dispuso la inadmisión de la misma, a través de auto de fecha 5 de febrero de 2016, concediéndole a la actora un término para corregir los errores advertidos.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora, por memorial presentado el día 22 de febrero de 2016, corrigió los errores advertidos, por lo que lo procedente será admitir la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora JUDESKA MAILENE FIGUEROA GONZÁLEZ en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Comuníquese la existencia de este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.
7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.,

lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia proporcione la corrección de la demanda presentada junto con sus anexos en medio óptico (CD).

10. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Rad.:	No. 47001333300420140019500
Actor:	JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ
Demandado:	ISS EN LIQUIDACIÓN
M. De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ, impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a declarar la nulidad de los actos administrativos de índole particular solicitados en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 20 de octubre de 2014, se dispuso la inadmisión de la demanda, por presentar yerros de orden formal, y se le concedió un término prudencial para corregirlos. En ese orden, la demanda fue enmendada por la apoderada de la demandante, admitiéndose la misma a través de auto de fecha 12 de marzo de 2015, siendo pagados los gastos ordinarios del proceso hasta el día 22 de septiembre de 2015.

Así, por informe secretarial del día 14 de octubre de 2015, se puso en conocimiento del Despacho que al momento de surtir la notificación al ente demandado, la misma no pudo realizarse por no encontrarse la dirección de correo electrónico para surtir la misma, por encontrarse el Instituto de Seguros Sociales totalmente liquidado.

No obstante, al encontrar el Despacho que el cierre del proceso liquidatorio de la entidad demandada se dio el 31 de marzo de 2015, y que, previa a su liquidación, la entidad demandada suscribió un contrato de fiducia comercial con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. "FIDUAGRARIA S. A.", a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P. A. R. I. S. S.", respecto del cual FIDUAGRARIA S. A. manifiesta que actuaría únicamente y exclusivamente como administradora y vocera; a través de auto de fecha 5 de febrero de 2016, se dispuso modificar el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 12 de marzo de 2015, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda en contra de dicha institución de previsión social; y en su lugar, se tuvo como parte demandada al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P. A. R. I. S. S.", ordenando su notificación a través del representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. "FIDUAGRARIA S. A.", quien actúa como vocera y administradora de dicho patrimonio autónomo; dada su calidad de sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY LIQUIDADO).

Igualmente, en el mismo proveído, por haber resultado infructuosa la búsqueda de la dirección del buzón electrónico de notificaciones judiciales de la vocera del patrimonio autónomo en comento, se ordenó que previo a la notificación de la demanda al patrimonio autónomo vinculado, la parte demandada remitiera con destino a este proceso, certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. "FIDUAGRARIA S. A.", quien obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P. A. R. I. S. S."; so pena de tenerse por desistida la demanda, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 11 de febrero de 2016, la apoderada del actor remitió la documentación solicitada (certificación de existencia y representación legal), donde obra la dirección del buzón de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P. A. R. I. S. S."

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría, en el término de la distancia, se proceda a notificar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P. A. R. I. S. S.", a través de su vocera SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. del auto admisorio de la demanda, y del auto de fecha 5 de febrero de 2016, remitiendo adjunto al correspondiente mensaje de datos copia en formato digital de la demanda, sus anexos y los proveídos en comento a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, que obra en el certificado de existencia y representación legal de la fiduciaria en comento.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. Por Secretaría, en el término de la distancia, procédase a notificar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P. A. R. I. S. S.", quien actúa por intermedio de su vocera y administradora SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. a través de mensaje de datos dirigido al señor Representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO

AGROPECUARIO S. A. tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la demanda, de su corrección, del auto admisorio de la misma, del auto de fecha 5 de febrero de 2016, y de la presente providencia.

2. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos, su corrección, del auto admisorio de la misma, del auto de fecha 5 de febrero de 2016, y de la presente providencia al demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "P. A. R. I. S. S.", quien actúa por intermedio de su vocera y administradora SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., luego de lo cual quedará en Secretaría a su disposición.

3. Córrese traslado al demandado por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

4. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150043000
Actor: GILBERTO MANUEL PERTUZ CABARCAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores GILBERTO MANUEL PERTUZ CABARCAS, ANTONIO MANUEL COLON SANCHEZ, GABRIEL DE JESUS AMAYA FONTALVO, GERSON JOSE SALAS SOLANO, LUISA EMILIA MORALES BOCANEGRA, CECILIA ESTHER BOLAÑO CANTILLO, ROSA ELINA OROZCO PERTUZ, ROCIO DEL CARMEN GARIZABALO, EMILIA ESTHER DE LA CRUZ DE LA CRUZ, LESTER MARIA GUTIERREZ DE MOYA, ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA, CLARIBEL PAYARES ORTEGA y LILIANA PATRICIA CASTAÑEDA DE LA CRUZ, actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 5 de febrero de 2016, por haberse advertido la existencia de yerros, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda impetrada por los señores GILBERTO MANUEL PERTUZ CABARCAS, ANTONIO MANUEL COLON SANCHEZ, GABRIEL DE JESUS AMAYA FONTALVO, GERSON JOSE SALAS SOLANO, LUISA EMILIA MORALES BOCANEGRA, CECILIA ESTHER BOLAÑO CANTILLO, ROSA ELINA OROZCO PERTUZ, ROCIO DEL CARMEN GARIZABALO, EMILIA ESTHER DE LA CRUZ DE LA CRUZ, LESTER MARIA GUTIERREZ DE MOYA, ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA, CLARIBEL PAYARES ORTEGA y LILIANA PATRICIA CASTAÑEDA DE LA CRUZ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 5 de febrero de 2016.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.
Carlos Diazgranados Ortega Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420130015500
ACTOR: HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ
OPOSITOR: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HAROL DUVAL PATIÑO VÉLEZ, actuando a través de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, y previos los trámites procedimentales pertinentes, a través de providencia de fecha 18 de diciembre de 2015, se dictó sentencia denegando de las pretensiones del actor, la cual fue notificada en los términos descritos en la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 3 de marzo de 2016, el señor apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación debidamente sustentado en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015.

Así las cosas, por haber sido presentado de forma tempestiva, y debidamente sustentado, de acuerdo a las voces del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

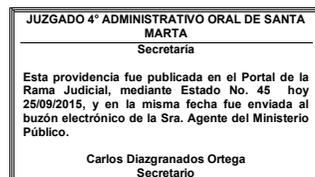
1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, que resolvió desfavorablemente las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, con el fin de que el mismo sea repartido entre los Magistrados que conocen del Sistema de Oralidad, para que sea desatado el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150036300
Actor: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado: SETP, DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, y el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA "SETP", para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advirtió la presencia de yerros, por lo que a través de auto de fecha 30 de noviembre de 2015, se inadmitió la demanda, y se concedió un término prudencial al actor para que enmendara los errores en comento.

Así, a través de memorial de fecha 12 de enero de 2016, el apoderado del actor presentó ante este Despacho memorial a través del cual manifestaba corregir los yerros advertidos mediante el auto anterior. No obstante, analizado el memorial en comento y la documentación allegada, se encontró que el actor no aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que a través de auto de febrero 17 de 2016 (notificado el 24 de febrero hogafío), el Despacho dispuso el rechazo de la demanda, y la devolución de sus anexos al actor.

Posteriormente, a través de escrito radicado en este Despacho el día 29 de febrero de 2016, el señor apoderado de la parte actora impetró recurso de apelación en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2016, debidamente sustentado.

Al respecto, es preciso anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"1. El que rechace la demanda.

(...)

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

"Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

En cuanto al trámite de recurso de apelación contra autos, el artículo 244 ejusdem dispone:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

"3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

"4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".

Así las cosas, por haber sido presentado de forma tempestiva y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el demandante LUIS EDUARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

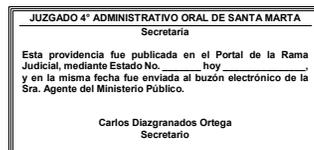
1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente en su integridad al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, para que se desate el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150045800
Actor:	JULIAN ANDRES NOVA BAUTISTA
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JULIÁN ANDRÉS NOVA BAUTISTA impetró por conducto de apoderada demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 17 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, presentando memorial en tal sentido en este Despacho el día 17 de febrero de 2016.

Por haberse enmendado los errores advertidos, se dispondrá la admisión de la demanda, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor JULIAN ANDRES NOVA BAUTISTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

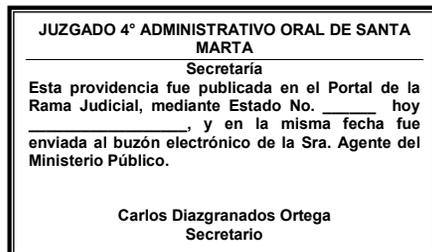
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150042400
Actor:	ANGEL DE DIOS FERNANDEZ FERNADEZ
Demandado:	UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ANGEL DE DIOS FERNANDEZ FERNANDEZ impetró por conducto de apoderada demanda en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 5 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio al respecto.

No obstante, y en aras del respeto al derecho del acceso a la justicia del actor, que es persona de la tercera edad, siendo sujeto de especial protección al tenor de lo analizado por la H. Corte Constitucional; así como la observancia estricta del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se dispondrá la admisión de la demanda, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor ANGEL DE DIOS FERNANDEZ FERNANDEZ en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Directora General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

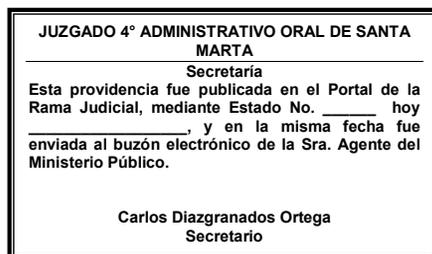
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, marzo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420140026000
Actor: ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO
Demandado: UGPP
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, a través de auto de fecha 27 de agosto del año retropróximo se procedió a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, llegado el día fijado, no pudo adelantarse la audiencia por cuestiones de índole logística (ausencia de sala asignada para tal fin).

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para evacuar la diligencia en comento, y se ordenará que por Secretaría se proceda a librar las citaciones de rigor con suficiente antelación, con el fin de asegurar la comparecencia de los apoderados de las partes, so pena de la imposición de la sanción descrita en el numeral 4º del inciso primero del artículo 180, inciso primero, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se

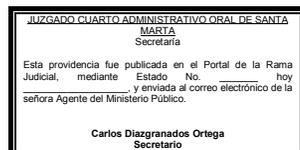
R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 26 de abril de 2016, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150006600
Actor: WILLIAM ANTONIO RETAMOZO CHAVEZ,
JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES y ANA
CAROLINA GUILLOT HERNANDEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.
Acción: POPULAR
Cuaderno: No. 1 (Principal)

Los señores JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES, WILLIAM ANTONIO RETAMOZO CHAVEZ, y la señorita ANA CAROLINA GUILLOT HERNANDEZ, actuando en nombre propio, impetraron demanda en ejercicio de la acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, UNIÓN TEMPORAL DISELECSA (integrado por las sociedades DISELECSA LTDA. y ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS), para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones. En ese orden, por auto de fecha 9 de abril de 2015, se admitió la acción de la referencia, y se ordenó la notificación tanto de las demandadas como de las entidades vinculadas, recorriendo éstas el traslado de la demanda, proponiendo algunas excepciones.

Vencido como está el término de traslado de la demanda, fijese como fecha para adelantar la audiencia especial de pacto de cumplimiento sobre la que versa el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la del día 28 de abril de 2016, a partir de las 9 a. m. En consecuencia, líbrense por Secretaría con suficiente antelación los oficios citatorios para las partes y a los vinculados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy
_____; el cual fue enviado en la misma fecha al
buzón electrónico de la señora Agente del
Ministerio Público.

Carlos Diazgranados Ortega
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150037100
Actor: LILIANA CONSUELO MIRANDA
ALTAMAR
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Acción: EJECUTIVO
Cuaderno: MEDIDAS CAUTELARES

La señora LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se liblara mandamiento de pago a favor de los primeros y a cargo del segundo.

En ese orden, en escrito separado, el apoderado de la actora solicitó se decretara medida cautelar previa consistente en el embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de la ejecutada presentes en varias entidades financieras a cualquier título.

No obstante lo anterior, no es posible librar la medida cautelar solicitada en este preciso momento procesal, toda vez que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone:

“Artículo 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

“PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del

municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho).⁶

En atención a lo establecido en la norma suprascrita, en procesos como el que nos ocupa únicamente pueden decretarse medidas cautelares cuando se haya proferido sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, y que ésta se encuentre debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, el Despacho denegará la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que revisado el plenario se encuentra que en el presente proceso no ha llegado aún a la etapa a la cual se alude en precedencia, esto es, no se ha dictado sentencia en tal sentido.

Por lo expuesto, se

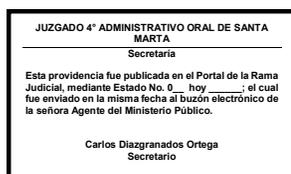
RESUELVE:

Denegar la medida cautelar previa solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



⁶ Es preciso acotar que la Ley 1551 de 2012, regula el régimen municipal y versa sobre la categorización de los distritos y dichas entidades territoriales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00090-00
Demandante : LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR Y OTROS
Demandado : NACION-MINDEFENSA POLICIA NACIONAL.
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

En el presente asunto, se tiene que la POLICIA NACIONAL mediante escrito de fecha 17 de febrero 2014, solicito se llamara en garantía al señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS, por lo que a través de providencia de fecha 19 de septiembre del 2014, se admitió dicho llamamiento por lo que se procedió a surtir la notificación del señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS tal como consta a folio 9 del cuaderno no. 2 correspondiente al llamamiento en garantía.

Según se evidencia a folio 10 de ese cuaderno, la empresa de mensajería 472, señala que la dirección de entrega del traslado de la demanda no existe, por lo que procedió a la devolución de la documentación. De lo anterior se dejó constancia tal como se observa a folio 11 del respectivo cuaderno de llamamiento de garantía.

En virtud de lo anterior por auto de fecha 31 de agosto del 2015 se dispuso:

"Atendiendo la constancia secretarial de 21 abril de 2015 visible a folios 15 del cuaderno no del llamamiento en garantía, en la cual se informa que al momento de surtir la notificación del llamado en garantía, señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS, la empresa de mensajería 472 manifiesta (folio 10), que la dirección de entrega del traslado de la demanda no existe.

Frente a la anterior situación, señala el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de la POLICIA NACIONAL la errada dirección del llamado en garantía del señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS, con la finalidad de que indique la dirección correcta para proceder a surtir la correspondiente notificación del llamamiento en garantía solicitada por la parte demandada NACION-MINDEFENSA POLICIA NACIONAL.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la POLICIA NACIONAL el documento visible a folio 10 del cuaderno de llamamiento en garantía, en el cual la empresa de mensajería 472 hace devolución del traslado de la demanda al advertir que la dirección del llamado en garantía del señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS no existe.

Segundo: ORDÉNESE a la POLICIA NACIONAL que indique la dirección correcta del llamado en garantía señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS para proceder a surtir la correspondiente notificación del llamamiento en garantía solicitada por esa entidad."

(...)

Frente a lo anterior, se tiene que hasta la fecha la POLICIA NACIONAL a través de su representantes judiciales, no realizado gestión alguna que permita al despacho realizar la correspondiente notificación del llamado en garantías, por tal motivo debe el despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, (DESISTIMIENTO TÁCITO DE ACTOS PROCESALES) en virtud de la remisión contemplada en el artículo

306 del CPACA, el cual nos señala que en los aspectos no regulados por la ley 1437 de 2011, puede seguirse el Código De Procedimiento Civil, pero como esta última codificación fue derogada por la Ley 1564 de 2012, debe entenderse entonces que la precitada remisión, debe entenderse para con el COGIDO GENERAL DEL PROCESO.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 317 del CGP, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Del texto de la norma en cita, puede concluirse entonces que el desistimiento tácito procede pasados 30 días desde que se realizó el requerimiento de cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte que promovió la actuación procesal.

Adentrándonos al caso concreto, tenemos que la POLICIA NACIONAL solicitó para el día 17 de febrero del 2014 se llamara en garantía al señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS, sin embargo la dirección de residencia del llamado en garantía, suministrada por esa entidad en el respectivo escrito, no existía tal como lo puso de presente la empresa de mensajería 472 como se observa a folio 10 de este cuaderno. Por lo que el Despacho instó a la parte demandada para que remitiera verdadera dirección de residencia o la ubicación del señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS, para poder surtir la correspondiente notificación de la demanda. Pero tal como está probado en el plenario, la POLICIA NACIONAL hasta la fecha no ha realizado ninguna gestión consistente en la remisión de la correcta dirección de residencia o la ubicación precisa del señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS. Por lo tanto no queda otra salida al despacho que declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía del señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS, solicitado por la POLICIA NACIONAL, en virtud que desde el requerimiento para la obtención de la correcta dirección del llamado en garantía, de del fecha 31 de agosto del 2015 a la fecha han transcurrido más de los treinta (30) días que señala el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Para que se produzca el desistimiento tácito de este tipo de actos procesales.

Señala el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del CGP, que en el auto en que se declare el desistimiento tácito se condenará en costas a la parte que promovió el trámite requerido, cuyo impulso obvió. Sin embargo, esta condena en costas, no puede imponerse debido a que dicha sanción solo es contemplada dentro del proceso contencioso administrativo solo al momento de dictar la respectiva sentencia, tal como lo dispone el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011⁷, por lo tanto el despacho se abstendrá de imponer la condena en costas traída por el artículo 317 del CGP.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el desistimiento tácito del llamamiento en garantía del señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS, solicitado por la POLICIA NACIONAL por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Ley 1437 del 2011 Artículo 188. **Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Carlos Andres Diaz Granados Ortega Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00090-00
Demandante : LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR Y OTROS
Demandado : NACION-MINDEFENSA POLICIA NACIONAL.
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁸.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 24 de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

⁸Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

⁹..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer y tener como apoderados judiciales de la Policía Nacional a los Doctores JOHANA MILENA MONSALVO TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 36.696.426 y T.P 147933 del C.S de la J; al doctor HENRY ROMERO MACHADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.190.384 y T.P No. 179185 del C.S. de la J.; y al doctor CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA, identificado con C. C. No. 80.750.713 portador de la T. P. No. 204.419 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.
- 7.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA</p> <p>Secretario</p>
--